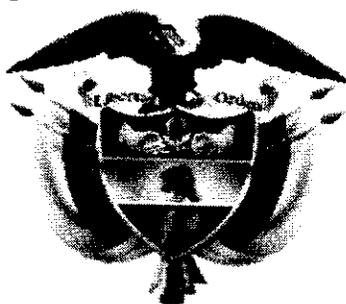


República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
57 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ*

JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)

JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA

C: 8

DEMANDADO (s)

*ALICIA ARIAS VDA. DE ESCOBEDO,
FERNANDO ESCOBEDO ARIAS*

Cuaderno N°: 8

RADICADO

110014003 057 - 2006 - 00820 02



11001400305720060082002

*Ido 0816m 57cmpl
Ido 14 cmpl Escobedo
2- Instancia - B- Dev
2006-0820-02*



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°

Oficio N°.13037

Treinta y Uno (31) De Marzo De Dos Mil Diecisiete 2017

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

Ciudad

RADICACION DEL PROCESO: 11001-40-03-057-2006-00820-00

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Singular

EFEECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 14 de febrero de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 12 del Cuaderno de Nulidad de copias (1) que me permito anexar.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Siete cuaderno de 20, 10, 20, 16, 97 y 168 - 17 folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA C.C. 79.357.322 Dirección CARRERA 10 No. 16-39 OF. 1508

APODERADO: JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ C.C. 4.237.896 y TP 76.675.

DEMANDADO (S): ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO C.C. 19.389.809 Y FERNANDO ESCOBEDO ARIAS C.C. 19.398.942.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 14 de marzo de 2017, se remite el escrito original presentado por el Dr. LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO sustentando el recurso de apelación radicado el 21 de marzo de 2017.

04 APR 2017

[Handwritten signature]

2

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo diez de dos mil diecisiete

REF: Ejecutivo No 2006-0820-14. 2a. Instancia.

Interlocutorio No 183- 2017

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por el apoderado del ejecutado contra el auto que en febrero 14 de 2017, emitió el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la solicitud de nulidad propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir del apoderado, es evidente que dentro del proceso existe la prueba de que se canceló la totalidad de la obligación teniendo en cuenta el fallo absolutorio del Juzgado de Paz Sede Distrito 3 Localidad de Santafé de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que en primer lugar, las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieron lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 133 del C.G.P., cuando dice que *"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)"* y 135, inciso 4º, al imperar que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

Debe precisarse que las causales de nulidad consagradas por los artículos 133 y 134 de la Ley 1564 de 2012, fueron erigidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantizara la

prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa. Con todo, las primeras se aplican a toda clase de procesos, en tanto que las segundas, sólo tienen asidero en los procesos de ejecución o en aquellos donde tiene lugar la diligencia de remate o licitación pública.

Ahora, es cierto que el numeral 2, el citado artículo 133 dice que se incurre en causal de nulidad "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia", tema sobre el que la Corte Suprema de Justicia dijo:

"Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.

A partir de la premisa precedente es claro que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", sólo cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso (subrayado por el despacho); desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.

Entrando al caso concreto encuentra el Despacho que la nulidad propuesta por el apoderado no se abre camino teniendo en cuenta que (i) el proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada desde abril 26 de 2010 (ii) no existe dentro del plenario prueba del fallo del Juez de Paz que acredite lo dicho por el libelista (iii) los Jueces de Paz tienen la misma categoría de los Jueces municipales, por lo que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad incoada por el apoderado del ejecutado no se enmarcan dentro de la causal contemplada en el numeral 2 del Art. 133 del C.G.P. y (iii) no le resulta legalmente posible al Juez decretar una nulidad por fuera de las que se encuentran enlistadas en la ley, por ello no habrá anulación de actos adelantados por las partes o el Juez basado en

interpretaciones analógicas o extensivas, situación que irroga certeza a los intervinientes en el debate judicial quienes no verán anuladas actuaciones por mero capricho del Juez o por petición en tal sentido de la contraparte basado en apreciaciones subjetivas, por tal motivo ante la imposición de causales implícitas o supralegales, ordena el Art. 135 del C.G.P., que habrán de rechazarse de plano.

Lo anterior lleva a este Despacho a mantener la decisión bajo recurso, pues encuentra lo decidido ajustado a la normatividad.

Por lo breve pero puntualmente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho **\$200.000,00** M/CTE.

NOTIFÍQUESE.



DENIS ORLANDO SISSA DAZA.
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
74 fijado hoy mayo 11 de 2017 a las 08:00 AM

Diana Carolina Orbezo López
SECRETARIA

Letra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA**

OF. EJ. CIV. MUN. BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. MAYO 18 DE 2017

94500 01-MAY-17 10:50
OFICIO No. 6942

Señores *14*
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-820 (JUZGADO DE ORIGEN 57 CIVIL
MUNICIPAL) DE JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA C.C. 79357322 contra ALICIA ARIAS
DE ESCOBEDO C.C. 19389809**

En cumplimiento al auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho, se resolvió la apelación interpuesta por la apoderado del ejecutado contra el auto de 14 de febrero de 2017 del juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, rechazando de plano la solicitud de nulidad propuesta.

Por lo anterior se devuelve a su despacho el expediente en mención

123
Consta de 8 cuadernos de 168, ~~16~~ 16, 97, 20, 20, 10 y 3 folios
23

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

[Signature]
ELSA MARINA PAEZ PAEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez Roy _____

Observaciones: _____

Secretaría: _____

1 JUN 2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 014 2006 00820

Téngase en cuenta, para todos los efectos legales pertinentes, que el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de esta ciudad, mediante proveído de mayo 10 de 2017, confirmó la decisión que en febrero 14 de la presente anualidad emitió este Despacho, a precisar, el auto a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesto por el extremo ejecutado

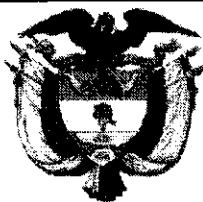
Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 98 hoy 13 de junio de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.


Jairo Hernández Benavides Galvis
Secretario



SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO	11001 40 03 057 2006 00820 00
INICIADO POR	JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA
EN CONTRA DE	ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA del fecha 10 de MAYO de 2017 procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	3	8	200.000,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
ARANCEL			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS			
TOTAL			200.000,00

Yelis Tirado

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
Secretario

Al tenor del Artículo 366 del Código General del Proceso procedase de conformidad.



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del(a) señor Juez Jey _____

Observaciones: _____

Secretaria (a): _____

04 JUL 2007
1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

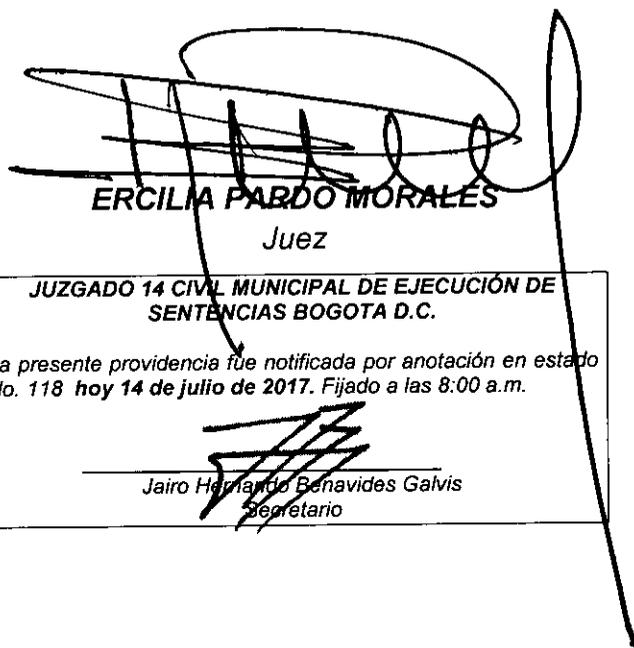


JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 057 2006 00820

Comoquiera que la liquidación de costas practicada por la Oficina de Apoyo no fue objetada¹, y la misma se ajusta a derecho, esta Juzgadora, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 363 y 446 (regla 3ª) del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES

Juez

RC

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 118 hoy 14 de julio de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.


Jairo Hernando Benavides Galvis
Secretario

¹ Obrante a folio 6 del cuaderno 8.